



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DOMÍNGO MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADO	LA NACIÓN = MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE SOBRE INASISTENCIA

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra de la apoderada de la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 24 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados en la audiencia inicial.

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Observa el juzgado que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó justificación de su inasistencia en la cual se demuestra que obedeció a causas de fuerza mayor, por lo cual no habría lugar a imponerle sanción.

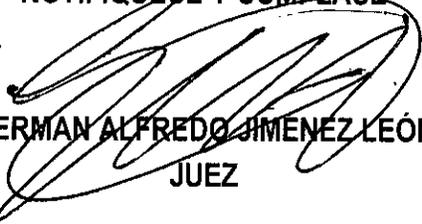
En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMINGO MUÑOZ GARZON
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a imponer sanción al abogado LUIS CARLOS REYES VERGARA, en calidad de apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES.</p> <p>Secretaría</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-01134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN LIGIA SAAVEDRA VANEGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULO
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Atendiendo a la petición realizada en el escrito visto a folio 300 por la apoderada de la demandante, en el sentido de que se haga efectiva la entrega del título judicial No.466010001214534 por valor de por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.CTE \$767.857, que depositó COLPENSIONES por concepto de costas, resulta procedente lo solicitado y en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial, para lo cual se tendrá en cuenta la autorización otorgada por la apoderada a la accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del título No. 466010001214534 por valor de por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.CTE \$767.857.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta la autorización obrante a folio 300 y efectúese la entrega a la accionante CARMEN LIGIA SAAVEDRA VANEGAS, identificada con C.C. 38.229.543 de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ							
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	Nº.
				DE			HOY
				SIENDO LAS 8:00 A.M			
.INHABILES:							
Secretaría,							



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	JOSE CAMPO ELIAS GUTIERREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al **RECHAZO** de la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado el 19 de septiembre de 2019, el despacho inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, que presentó JOSE CAMPO ELIAS GUTIERREZ, con el fin de que dentro de un término de tres (03) días, subsanara los defectos señalados en la citada providencia.

No obstante lo anterior, no se aportó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., el cual consiste en que la parte debía allegar el requerimiento efectuado a la entidad demandada, en este caso el MUNICIPIO DE IBAGUE en el que hubiere solicitado la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado junto con sus respuestas.

Una vez vencido el término concedido sin que la parte actora hiciera uso del mismo para dar cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00244
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE CAMPO ELIAS GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA NUBIA FORERO ROMERO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor JOSÉ EDGAR FORERO ROMERO.

Mediante auto del 31 de enero de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestaron la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **04 de diciembre de 2019** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

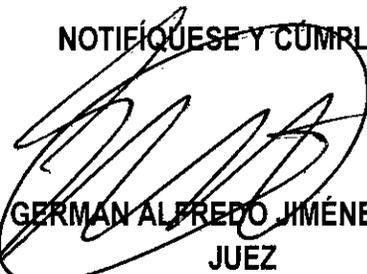
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NUBIA FORERO ROMERO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, al doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.466.260 y tarjeta profesional No. 198.448 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 73 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.116.743 y tarjeta profesional No. 108.981 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 86 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÁLVARO PUENTES MOLINA
DEMANDADO	SERVICIO DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. 2-2017-000728 del 2 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de localización y de clima al accionante.

Mediante auto del 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, guardando silencio la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **22 de octubre de 2019** a las **3:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO PUNTES MOLINA
DEMANDADO: SENA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VALTA S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión en materia de impuesto sobre la renta para la equidad – cree numero 900001 por el año gravamen 2014.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”:

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de mayo de 2020** a las **03:00 P.M.**

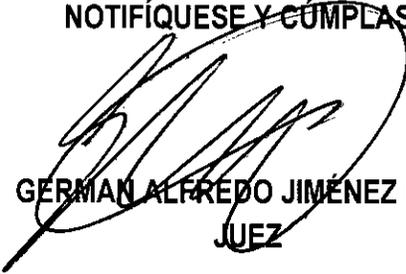
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALTA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN-, al doctor CAMILO CARLOS CABALLERO CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.793 y tarjeta profesional No. 127.250 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00178-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BLANCA LIGIA GUZMÁN BRIÑEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2017 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestaron la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **24 de octubre de 2019** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con **15 minutos de antelación a la audiencia.**

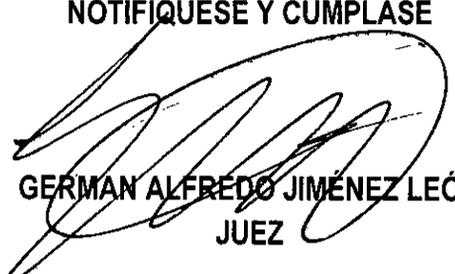
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00178-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA GUZMÁN BRÍÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, al doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.466.260 y tarjeta profesional No. 198.448 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 116 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.116.743 y tarjeta profesional No. 108.981 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 137 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria,</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI
DEMANDADO	VLADIMIR LEYTON SAAVEDRA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la responsabilidad civil contractual del accionante con ocasión del incumplimiento del contrato de prestaciones de servicios profesionales No. 07 de 2014, celebrado entre las partes.

Mediante auto del 31 de julio de 2017 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, guardando silencio la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

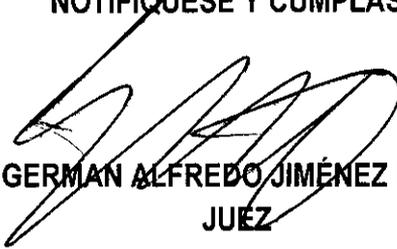
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **26 de noviembre de 2019** a las **4:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con **15 minutos** de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: IMDRI
DEMANDADO: VLADIMIR LEYTON SAAVEDRA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00108-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NUBIA ARANDA GUZMAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocen la pensión de vejez y niegan la reliquidación de la misma al accionante.

Mediante auto del 16 de junio de 2017 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **30 de octubre de 2019** a las **10:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con **15 minutos** de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ARANDA GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO¹ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y tarjeta profesional No. 180.706 del C. S. de J. conforme al poder general visible a folios 77 - 81 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO en calidad de apoderada de COLPENSIONES a la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO conforme al memorial obrante a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00390-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO ALEXANDER BENAVIDES FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CASABIANCA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales declararon la insubsistencia del nombramiento del accionante.

Mediante auto del 24 de febrero de 2017 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

Posteriormente y en fecha 09 de julio de 2018, el Despacho ordenó vincular al señor YEISON ALBEIDES URREGO GARCÍA, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **21 de abril de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con **15 minutos de antelación a la audiencia**.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00390-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER BENAVIDES FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CASABIANCA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CASABIANCA, al doctor STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.558 y tarjeta profesional No. 267.630 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 161 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderado judicial del señor YEISON ALBEIDES URREGO GARCÍA, al doctor SEBASTIÁN MAESTRE GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.067.875 y tarjeta profesional No. 299.357 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 235 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00388-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA MURILLO CARRILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del Decreto 046 del 10 de junio de 2016 por medio del cual se declaró terminado el nombramiento en provisional del accionante.

Mediante auto del 24 de febrero del 2017 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda en término.

Posteriormente, el despacho en fecha 09 de julio de 2018 ordenó vincular al señor ARQUÍMEDES VARGAS CABEZAS, quien guardó silencio frente al traslado de la demanda,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de abril de 2020** a las **09:00 P.M.**

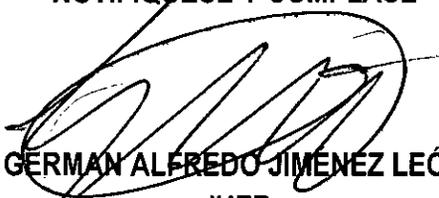
Las partes deberán presentarse en el juzgado con **15 minutos de antelación a la audiencia.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2016-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MURILLO CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN LUIS-TOLIMA, al doctor NICOLÁS RICARDO ESPINOSA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.380.836 y tarjeta profesional No. 67.296 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00154-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WENCESLAO VILLA RIVERA
ACCIONADO	FIDUAGRARIA – I.S. LIQUIDADO
ASUNTO	REQUIERE

Reposa a folios 295 – 301 del expediente, petición de nulidad procesal presentada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A. donde, además, solicita el envío del proceso a dicha entidad para continuar con el trámite respecto del pago de la condena originada en sentencia judicial y cuyo título ejecutivo es objeto de las presentes diligencias, asimismo, se evidencia solicitud de vinculación del Ministerio de Salud y de la Protección Social como del decreto de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

Igualmente, se denota memorial del accionante donde solicita copia auténtica del poder otorgado al abogado DIEGO ANDREA GIRÓN BECERRA y del certificado de existencia y representación de la entidad que le confiere el mismo.

En este sentido y una vez revisada la presente acción, el operador judicial al momento de entrar a resolver los escritos de los libelistas, observa que a folio 180 reposa poder otorgado por la señora Jenny Maritza Gamboa Baquero en su condición de apoderada del P.A.R. I.S.S. al doctor Girón Becerra, no obstante, con este no se aportó documentación alguna que acredite la condición señalada, falencia que debe ser subsanada.

Motivo por el cual y antes de resolver las mencionadas solicitudes, es indispensable requerir a la señora Jenny Maritza Gamboa Baquero, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al plenario toda la documentación que acredite su condición de apoderada de la entidad ejecutada tal como lo expresa a folio 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

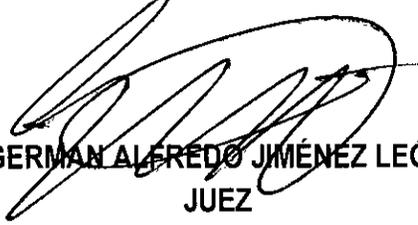
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aportar toda la documentación que acredite su condición de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., determinando así, su facultad para otorgar el poder visible a folio 180 del expediente, al igual que el certificado de existencia y representación de la entidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00154-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WENCESLAO VILLA RIVERA
DEMANDADO: FIDUAGRARIA – IS LIQUIDADO

SEGUNDO: Una vez allegado lo anterior, por secretaría **REINGRÉSESE** el proceso al Despacho para resolver las solicitudes que se encuentran pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERAFÍN RAMOS MORA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio S-2015-194409-ANOPA-GRUNO-1.10 del 7 de julio de 2015 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las partidas salariales que se dejaron de percibir con ocasión de la homologación de escalafón del nivel ejecutivo de la policía nacional.

Mediante auto del 25 de abril de 2016 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda en el término procesal oportuno.

En fecha 24 de abril de 2018, se adicionó el numeral primero de la providencia del 25 de abril de 2016, ordenando notificar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, entidad que guardó silencio frente al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **26 de noviembre de 2019** a las **3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERAFÍN RAMOS MORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CASUR.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00011-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES ORTIZ GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 8596 del 29 de agosto de 2017 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación al accionante.

Mediante auto del 31 de enero de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **24 de octubre de 2019** a las **09:00 A.M.**

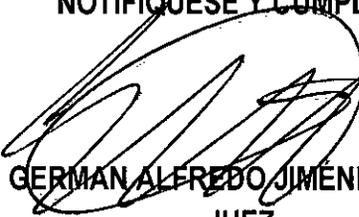
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ORTIZ GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 97 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARÍSTIDES ORTEGA ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan la reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2° del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990.

Mediante auto del 14 de febrero de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **18 de febrero de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

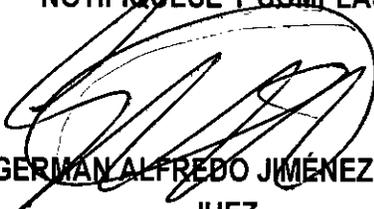
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTIDES ORTEGA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a la doctora NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.116 y tarjeta profesional No. 76.397 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 82 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentado por el abogado CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN al poder conferido por el demandante y conforme al memorial que reposa a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAQUELINE TORRES TOLE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocen la pensión de jubilación y niegan la reliquidación de la misma al accionante.

Mediante auto del 14 de febrero de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **31 de octubre de 2019** a las **9:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

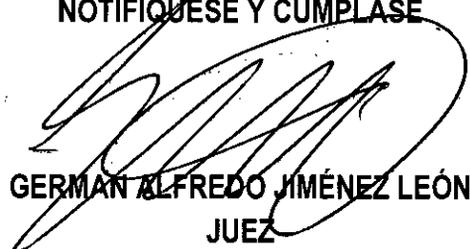
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAQUELINE TORRES TOLE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO¹ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y tarjeta profesional No. 180.706 del C. S. de J. conforme al poder general visible a folios 150 - 154 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO en calidad de apoderada de COLPENSIONES a la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO conforme al memorial obrante a folio 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--

¹ Representate legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00040-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA RÍOS DE DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los accionantes.

Mediante auto del 20 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestaron la demanda en el término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **26 de febrero de 2020** a las **04:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

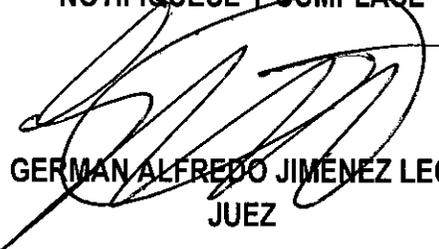
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA RÍOS DE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 202 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 y tarjeta profesional No. 93.902 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 536 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00051-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LISANDRO TAPIERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago del auxilio funerario al accionante con ocasión de la muerte de su hijo.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **06 de febrero de 2020** a las **10:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISANDRO TAPIERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO¹ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y tarjeta profesional No. 180.706 del C. S. de J. conforme al poder general visible a folios 65 - 67 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO en calidad de apoderada de COLPENSIONES a la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO conforme al memorial obrante a folio 64 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

¹ Representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00059-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGEE BIBIANA BARÓN LIZCANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE11526 del 12 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de enero de 2020** a las **3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEE BIBIANA BARÓN LIZCANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la doctora WENDY JHOJANNA URREA ALMANZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.548.300 y tarjeta profesional No. 273.546 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00060-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ NELSON GALLEGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC: 2017EE11463 del 11 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de noviembre de 2019** a las **09:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON GALLEGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

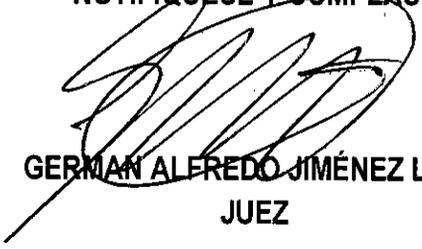
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 47 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
_____	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHÁBILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00065-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	GUSTAVO ERNESTO RONDÓN AYALA
DEMANDADO	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR DE MELGAR – TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento del pago del contrato de prestación de servicios No. 059 del 1° de marzo de 2016.

Mediante auto del 29 de junio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, guardando silencio frente al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **04 de marzo de 2020** a las **10:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

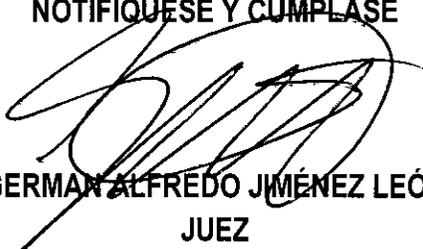
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00065-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: GUSTAVO ERNESTO RONDON AYALA
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR DE MELGAR

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del demandante, a la doctora JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.478.112 y tarjeta profesional No. 203.004 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 37 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la autorización dada como Dependiente Judicial a la señora JENNIFER KARINA ENCISO RINCÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.524.860 de Ibagué y licencia temporal No. 18.634 del C. s: de la J. para los fines estipulados en el memorial visible a folio 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FREDY ROJAS MEDINA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la nivelación salarial al accionante.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconversión según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **05 de febrero de 2020** a las **09:00 A.M.**

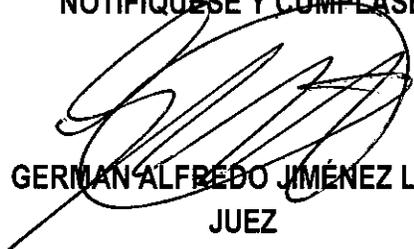
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ROJAS MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, a la doctora ANA MATILDE MURILLO MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.502.000 y tarjeta profesional No. 180.373 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ZORAIDA ABAUNZA CASTAÑEDA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago del periodo de vacaciones, prima de vacaciones incluyendo la prima técnica por evaluación del desempeño como factor salarial al accionante.

Mediante auto del 07 de marzo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **20 de febrero de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ZORAIDA ABUANZA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a la doctora SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.685 y tarjeta profesional No. 148.166 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. 2017RE12351 del 03 de noviembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación del 15% a los accionantes que laboran en zonas de difícil acceso.

Mediante auto del 07 de marzo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de octubre de 2019** a las **09:00 A.M.**

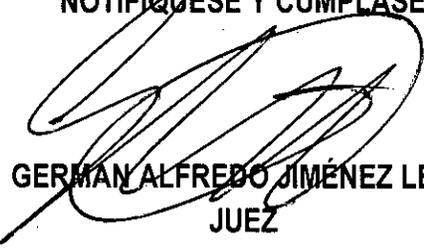
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la doctora CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.549 y tarjeta profesional No. 166.010 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 186 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO QUIÑONEZ MÉNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE10973 del 30 de septiembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO QUIÑONEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **31 de octubre de 2019** a las **10:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor VÍCTOR MANUEL MEJÍA QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.511 y tarjeta profesional No. 249.275 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE PÉREZ CARVAJAL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC: 2017RE11670 del 13 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 29 de junio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de noviembre de 2019** a las **09:00 A.M.**

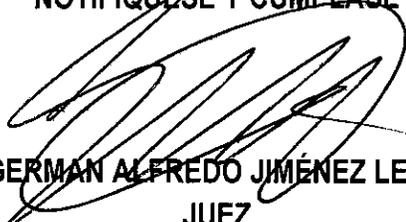
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PÉREZ CARVAJAL
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA AGUIRRE
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el presente Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evidencia el operador judicial que la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma se adelantó en debida forma mediante correo electrónico como se denota a folios 37 - 40, no obstante, al Departamento del Tolima no se envió de manera física el traslado de los documentos enunciados.

De lo anterior, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, es claro al señalar que una vez surtida la notificación por correo electrónico de la demanda y su admisión, dicho traslado deberá ser remitido de manera inmediata por servicio postal autorizado.

Por consiguiente y a fin de evitar nulidades futuras, el Juzgador ordenará remitir por correo certificado el traslado de la presente demanda a la entidad accionada, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y una vez surtido este trámite, por secretaría deberá controlarse el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas y/o llamar en garantía conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A.

Igualmente, el suscrito destaca que frente a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, la notificación personal del proceso, se adelantó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

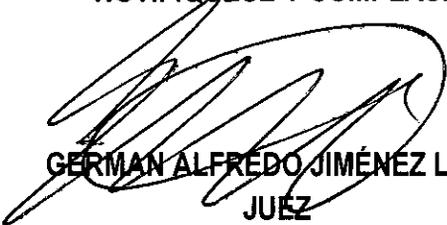
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que de manera inmediata, se proceda a enviar el traslado de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio de la misma, a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo esbozado en precedencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

SEGUNDO: Una vez surtido el tramite anterior, por secretaria **CONTRÓLESE** el término de treinta (30) días con que cuenta la parte para contestar la demanda conforme al artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA CRISTINA RODRÍGUEZ SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y pagaron la pensión de jubilación al accionante sin incluir todos los factores salariales percibidos por el mismo en su último año de servicios.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio frente al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **26 de marzo de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRISTINA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUGARLY GARCÍA PEREA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE11676 del 13 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 29 de junio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **21 de noviembre de 2019** a las **9:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUGARLY GARCÍA PEREA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 50 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 y tarjeta profesional No. 93.902 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CECILIA NÚÑEZ SALAZAR y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que decidieron no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de mayo de 2020** a las **03:00 P.M.**

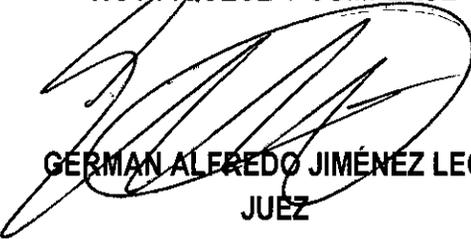
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA NUÑEZ SALAZAR y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la doctora DIANA ELIZABETH VITERY TÁQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.082.617 y tarjeta profesional No. 163.755 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNEY OSPINA NARVÁEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la existencia y nulidad del acto ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión post-mortem de sobreviviente al accionante.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **23 de abril de 2020** a las **04:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY OSPINA NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00103-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RONALD JIMMY LOAIZA CACAIS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE10630 del 25 de septiembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **07 de noviembre de 2019** a las **03:00 P.M.**

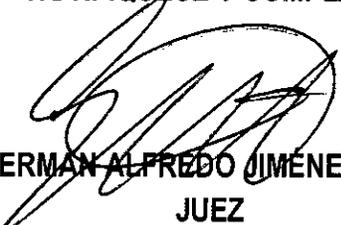
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD JIMMY LOAIZA CACAIS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor VÍCTOR MANUEL MEJÍA QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.511 y tarjeta profesional No. 249.275 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO ARBOLEDA VILLANUEVA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC: 2017RE10979 del 30 de septiembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de noviembre de 2019** a las **09:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ARBOLEDA VILLANUEVA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

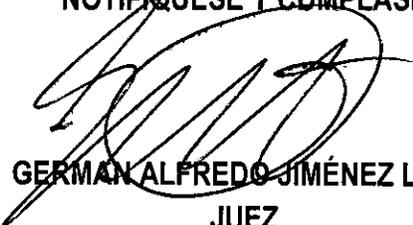
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la doctora WENDY JHOJANNA URREA ALMANZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.548.300 y tarjeta profesional No. 273.546 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 63 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 113 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YHON FRANCY ZAMBRANO CHARRY
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE10808 del 27 de septiembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **07 de noviembre de 2019** a las **03:00 P.M.**

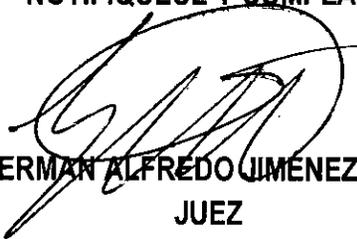
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YHON FRANCY ZAMBRANO CHARRY
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00110-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA FERNANDA URREGO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE10978 del 30 de septiembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 03 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **06 de noviembre de 2019** a las **3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA FERNANDA URREGO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

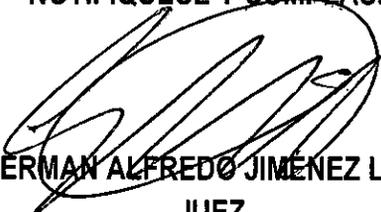
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 46 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAQUELINE RUIZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE12397 del 07 de noviembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anofada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **21 de noviembre de 2019** a las **9:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAQUELINE RUIZ GARCÍA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

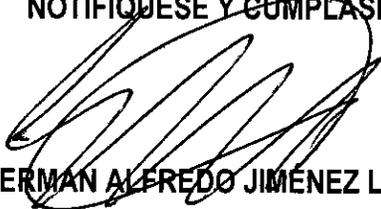
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la doctora WENDY JHOJANNA URREA ALMANZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.548.300 y tarjeta profesional No. 273.546 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 63 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00118-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO GUTIÉRREZ MOLEDUX
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE10663 del 25 de septiembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de enero de 2020** a las **3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

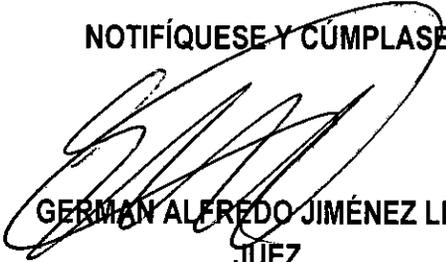
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la doctora WENDY JHOJANNA URREA ALMANZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.548.300 y tarjeta profesional No. 273.546 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 63 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja _____</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00123-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOVANI FRANCISCO JAVIER DE LOS REYES JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE12428 del 7 de noviembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **31 de octubre de 2019** a las **10:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOVANI FRANCISCO DE LOS REYES JARAMILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 48 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 y tarjeta profesional No. 93.902 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA IMELDA CAMARGO DE CORREDOR
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC: 2017RE11131 del 04 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de noviembre de 2019** a las **09:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA IMELDA CAMARGO DE CORREDOR
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

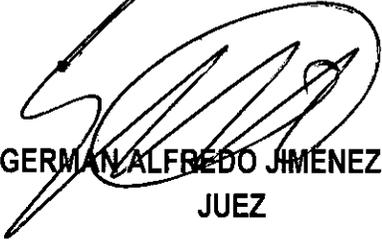
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la doctora MARÍA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.509.649 y tarjeta profesional No. 249.994 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 42 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda en el término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de marzo de 2020** a las **3:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -, a la doctora ANA MATILDE MURILLO MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.502.000 y tarjeta profesional No. 180.373 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 32 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA en calidad de apoderado del demandante a la abogada IVONNE ROCIO MARULANDA BELTRÁN conforme al memorial obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	STELLA MARÍA GORDILLO DE FLORIÁN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y pagaron la pensión de jubilación al accionante sin incluir todos los factores salariales percibidos por el mismo en su último año de servicios.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio frente al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

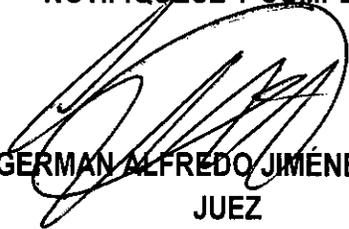
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **26 de marzo de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con **15 minutos de antelación** a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA MARÍA GORDILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00216-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS GUIRALES MORALES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **01 de abril de 2020** a las **09:00 A.M.**

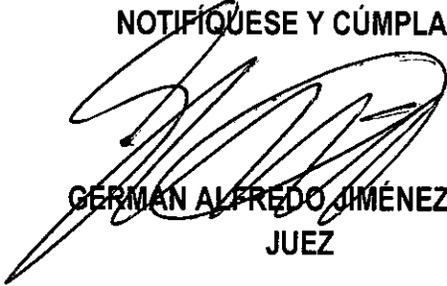
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESÚS GUIRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a la doctora LEIDY CONSTANZA GUTIÉRREZ MONJE identificada con cédula de ciudadanía No. 65.705.671 y tarjeta profesional No. 154.249 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 45 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00107-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDITH MENDOZA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017EE10991 del 02 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **31 de octubre de 2019** a las **10:00 A.M.**

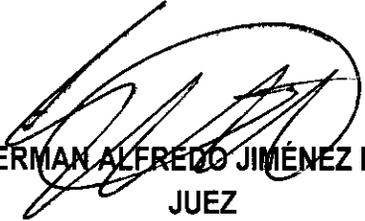
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH MENDOZA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARIVEL URUEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE10829 del 27 de septiembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **07 de noviembre de 2019** a las **03:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARIVEL URUEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

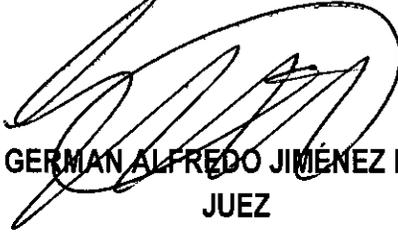
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la doctora MARÍA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.509.649 y tarjeta profesional No. 249.994 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 43 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN EDUARDO AYALA CARVAJAL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE10805 del 27 de septiembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **31 de octubre de 2019** a las **10:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO AYALA CARVAJAL
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M. _____</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00215-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNÁN MACÍAS AGUJA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y pagaron la reliquidación de la pensión de jubilación al accionante sin incluir todos los factores salariales percibidos por el mismo en su último año de servicios.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio frente al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

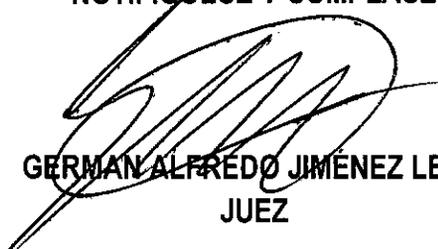
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **02 de abril de 2020** a las **09:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN MACIAS AGUJA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDELMIRA GONZÁLEZ DE YARA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE11144 del 4 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **06 de noviembre de 2019** a las **3:00 P.M.**

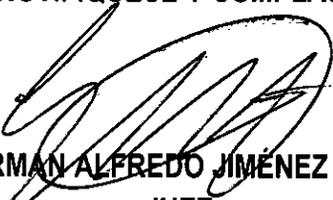
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA GONZÁLEZ DE YARA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor VÍCTOR MANUEL MEJÍA QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.511 y tarjeta profesional No. 249.275 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ.
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la exoneración del impuesto de espectáculos públicos contenida en el Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2011 a la parte accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda en el término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **27 de mayo de 2020** a las **09:00 A.M.**

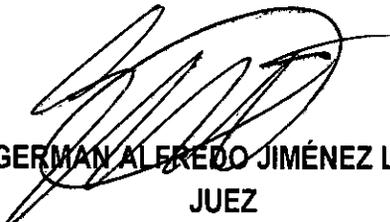
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLUB DEPORTES TOLIMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a la doctora NACARID CHACÓN ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.544.268 y tarjeta profesional No. 174.558 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUISA LESMES LEÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan la reliquidación de la asignación básica en la pensión de sustitución de invalidez desde el año 1996 a la accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **17 de marzo de 2020** a las **09:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

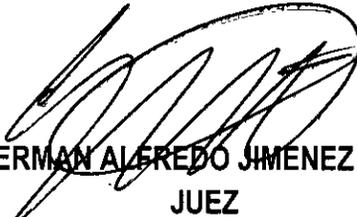
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUISA LESMES LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a la doctora MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.984.472 y tarjeta profesional No. 141.967 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 110 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado CONRADO LOZANO BALLESTEROS en calidad de apoderado de la demandante a la abogada GIOVANNA MARITZA ARIZA VÁSQUEZ conforme al memorial obrante a folio 173 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO ARISMENDI BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC: 2017RE11613 del 12 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

¶

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de noviembre de 2019** a las **09:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS EMILIO ARISMENDI BELTRÁN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

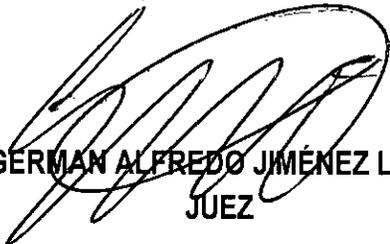
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la doctora MARÍA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.509.649 y tarjeta profesional No. 249.994 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 44 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00158-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA MYRIAM MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE12634 del 10 de noviembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **07 de noviembre de 2019** a las **03:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MYRIAM MARÍN
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

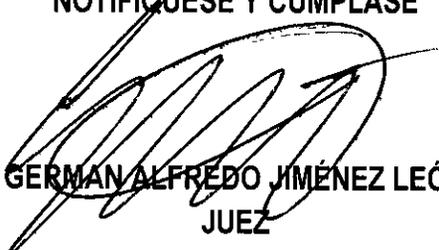
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 44 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	HOY
_____ DE	_____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHÁBILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILDRED CONSTANZA GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE10925 del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **21 de noviembre de 2019** a las **9:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED CONSTANZA GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

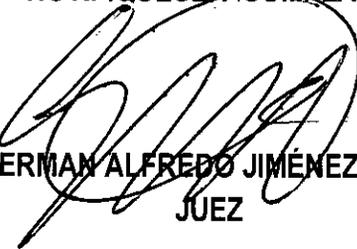
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 47 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00261-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA ANDREA GALEANO VILLABON
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE12379 del 07 de noviembre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 29 de junio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de enero de 2020** a las **3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ANDREA GALEANO VILLABON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 46 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00265-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ GIRALDO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro al accionante conforme al índice de precios al consumidor.

Mediante auto del 27 de julio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de marzo de 2020** a las **04:00 P.M.**

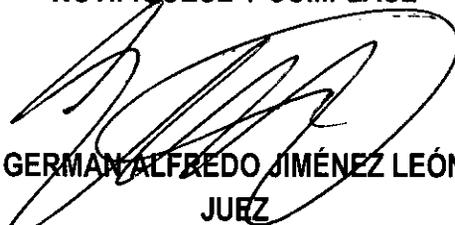
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GIRALDO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a la doctora MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.984.472 y tarjeta profesional No. 141.967 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELENA SÁNCHEZ TOBAR
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación y niegan la reliquidación de la misma a la accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **05 de febrero de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con **15 minutos de antelación** a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA SANCHEZ TOBAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a la doctora MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.984.472 y tarjeta profesional No. 141.967 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00271-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LÁZARO LEIVA ÁVILA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el presente Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evidencia el operador judicial que el Departamento del Tolima no ha sido notificado conforme al artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y como se ordenó en auto admisorio de fecha 27 de julio de 2018.

Por consiguiente y a fin de evitar nulidades futuras, el Juzgador ordenará que por secretaría se proceda a la notificación personal del ente territorial conforme se ordenó en providencia mencionada, y una vez surtido este trámite, por secretaría deberá controlarse el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas y/o llamar en garantía conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A.

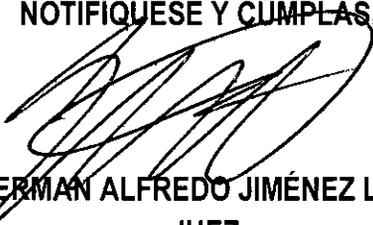
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que de manera inmediata, se proceda a la notificación personal del Departamento del Tolima, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, por secretaría **CONTRÓLESE** el término de treinta (30) días con que cuenta la parte para contestar la demanda conforme al artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00221-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS ARAYDE OROZCO VELASCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y pagaron la pensión de jubilación al accionante sin incluir todos los factores salariales percibidos por el mismo en su último año de servicios.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio frente al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios minimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **02 de abril de 2020** a las **09:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con **15 minutos de antelación a la audiencia.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ARAYDE OROZCOZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

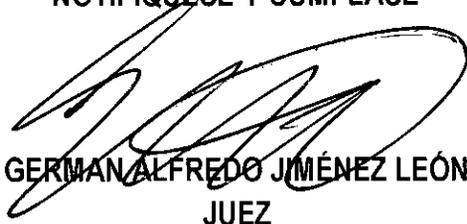
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00412-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	DL SERCAL SAS
ACCIONADO	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR ESE. DE MELGAR
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Reposa a folios 36 - 47 del cuaderno de medidas cautelares, las respuestas dadas por las entidades bancarias a las medidas de embargo y retención de los dineros que posea la entidad accionada en sus cuentas de ahorro y corriente, conforme al proveído de fecha 14 de diciembre de 2018. Motivo por el cual, se pone en conocimiento de la parte accionante lo manifestado por los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

AUTO 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHÁBILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00292-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERNÁN VARGAS OSORIO y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL LIBANO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada en razón de los perjuicios ocasionados a los señores HERNÁN VARGAS OSORIO y NANCY ARGENIS SUAREZ TORRES por el escape de una novilla del matadero

Mediante auto del 06 de agosto de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, guardando silencio frente al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **05 de mayo de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2015-00009-00
MEDIO DE CONTROL: REPACIACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN VARGAS OSORIO y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL LIBANO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00275-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DOLORES VEJARANO DE ARBELÁEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales negaron la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

Mediante auto del 27 de julio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **03 de junio de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con **15 minutos de antelación** a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00275-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DOLORES VEJARANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN PRODEFENSA URBANIZACIÓN VILLA LEIDY
ACCIONADO	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folio 142 del expediente, el apoderado de la parte actora, presentó en debida forma el recurso de apelación en contra del auto de fecha 06 de septiembre 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechazó de plano la demanda (folios 140 - 141 del expediente).

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00282-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA LINA ORTIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ATACO – CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de factores salariales a la accionante con ocasión de prestar sus servicios como secretaria general del Concejo Municipal de Ataco.

Mediante auto del 27 de julio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, guardando silencio frente al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

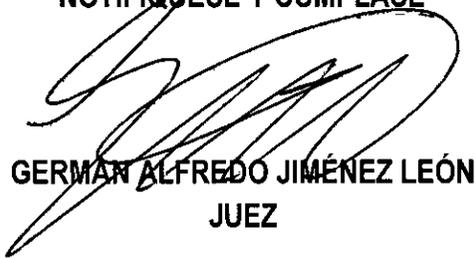
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **19 de febrero de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA LINA ORTIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ATACO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00368-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALVARADO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales negaron el reconocimiento y pago de los derechos laborales a que tiene derecho el accionante con ocasión de los contratos que se suscribieron entre las partes.

Mediante auto del 26 de octubre de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, guardando silencio frente al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **21 de abril de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

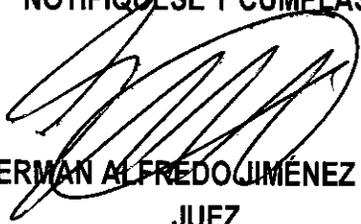
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALVARADO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CASABIANCA, al doctor STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.558 y tarjeta profesional No. 267.630 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 161 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderado judicial del señor YEISON ALBEIDES URREGO GARCÍA, al doctor SEBASTIÁN MAESTRE GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.067.875 y tarjeta profesional No. 299.357 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 235 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación y reajuste de la pensiones post-mortem a la accionantes conforme al índice de precios al consumidor.

Mediante auto del 26 de octubre de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda en el término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **03 de marzo de 2020** a las **09:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al doctor NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.705 y tarjeta profesional No. 260.508 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00333-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN RIVERA ARANGO
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el presente Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evidencia el operador judicial que la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma se adelantó en debida forma mediante correo electrónico como se denota a folios 36 – 38, no obstante, el oficio No. 0306 de fecha 16 de octubre de 2018 mediante el cual se envió el traslado de los documentos enunciados de manera física, no consta la guía de envío mediante correo certificado.

De lo anterior, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, es claro al señalar que una vez surtida la notificación por correo electrónico de la demanda y su admisión, dicho traslado deberá ser remitido de manera inmediata por servicio postal autorizado.

Por consiguiente y a fin de evitar nulidades futuras, el Juzgador ordenará remitir por correo certificado el traslado de la presente demanda a la entidad accionada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, y una vez surtido este trámite, por secretaría deberá controlarse el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas y/o llamar en garantía conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A.

Igualmente, el suscrito destaca que frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, la notificación personal del proceso, se adelantó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que de manera inmediata, se proceda a enviar traslado de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio de la misma, a la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, por secretaría **CONTRÓLESE** el término de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN RIVERA ARANGO
DEMANDADO: CASUR

treinta (30) días con que cuenta la parte para contestar la demanda conforme al artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00318-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONSORCIO HV
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de obra No. 0417 del 20 de febrero de 2017 y suscrito entre las partes.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **11 de junio de 2020** a las **09:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00318-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO HV
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor DIEGO ARMANDO ANGARITA CESPE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.671 y tarjeta profesional No. 231.617 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 195 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00304-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 22 de agosto de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 06 de agosto de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **06 de noviembre de 2019** a las **3:00 P.M.**

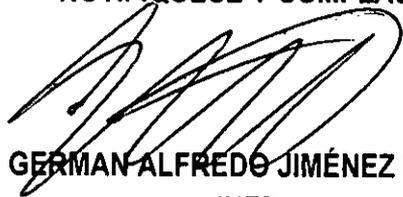
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00304-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00298-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FANNY RODRÍGUEZ DE ALDANA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación al accionante incluyendo todos los factores salariales percibidos por el mismo en su último año de servicios.

Mediante auto del 27 de julio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **07 de mayo de 2020** a las **09:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY RODRÍGUEZ DE ALDANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor DAVID RICARDO RODRÍGUEZ PAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.500 y tarjeta profesional No. 169.163 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00130-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNÁN BONILLA RONDÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE11592 del 12 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de noviembre de 2019** a las **3:00 P.M.**

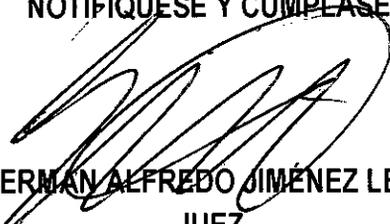
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN BONILLA RONDÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

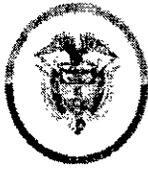
SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor VÍCTOR MANUEL MEJÍA QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.511 y tarjeta profesional No. 249.275 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA MARCELA ANDRADE MATTA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE11122 del 04 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de noviembre de 2019** a las **3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARCELA ANDRADE MATTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor VÍCTOR MANUEL MEJÍA QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.511 y tarjeta profesional No. 249.275 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALDEMAR BEDOYA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN- IONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017EE11466 del 11 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de noviembre de 2019** a las **03:00 P.M.**

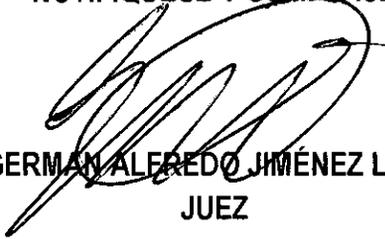
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALDEMAR BEDOYA OSORIO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor VÍCTOR MANUEL MEJÍA QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.511 y tarjeta profesional No. 249.275 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00149-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAURICIO PEÑA GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE11650 del 13 de octubre de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de noviembre de 2019** a las **3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00149-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO PEÑA GARZÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor VÍCTOR MANUEL MEJÍA QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.511 y tarjeta profesional No. 249.275 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

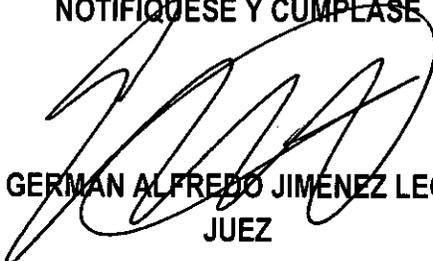
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINTEH LILIAN GUTIERREZ HINCAPIE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARITQUITA-TOLIMA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA-TOLIMA, al abogado GONZALO BUITRAGO BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.228 y tarjeta profesional No. 52.470 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 98 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la señora MYRIAM SANTOS RODRIGUEZ, al abogado RAFAEL GIOVANNY MACHADO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.752 y tarjeta profesional No. 132.891 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
_____	DE _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL
DEMANDADO	VIDAL ANDRES COBA GAMBOA
ASUNTO	PREVIO ADMITIR-REQUIERE

Encontrándose en estudio de admisión de la demanda interpuesta por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL contra VIDAL ANDRES COBA GAMBOA, y como quiera que no se llegó al proceso copia de las sentencia de primera y segunda instancia de la acción de reparación directa de MARIO BERNARDO JIMÉNEZ TEJADA y OTROS contra HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL, Radicado No. 73001-23-31-000-2008-00068-00, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto, allegue las copias requeridas, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00274-00
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ALBERTO RUIZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 141312 del 13 de mayo de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se ordenó y reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor LUIS ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ.

Mediante auto del 28 de agosto de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificado el señor LUIS ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ quien contesto la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 11 de junio de 2020 a las 10:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00274-00
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUIZ RODRÍGUEZ

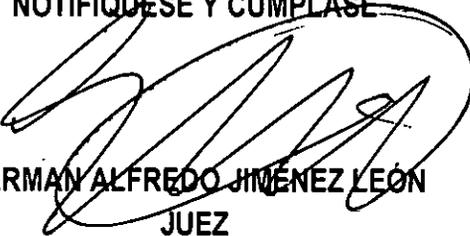
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, al abogado JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA identificado con cédula de ciudadanía No.79.722.731 y tarjeta profesional No. 107.505 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 84 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, según Escritura Pública No.3105 de 27 de agosto de 2019 para que actué como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos del poder conferido a fls. 94 – 106 del expediente.

CUARTO: ACÉPTESE la sustitución que del poder hace la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO a la abogada la Dra. MARIA MARGARITA ARCINIEGAS ARCINIEGAS, para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma y términos del mandato conferido a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00270-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OCTAVIO TORRES RINCON
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 28298 del 31 de enero de 2018 y el DIR-5282 de marzo 12 de 2018, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual negó el reconocimiento del pago de pensión solicitada por el señor OCTAVIO TORRES RINCON.

Mediante auto del 27 de julio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contesto la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **5 de marzo de 2020** a las **9:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTA BLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO TORRES RINCON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

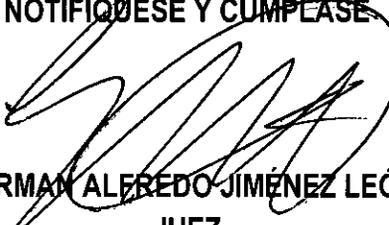
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, según Escritura Pública No.3105 de 27 de agosto de 2019 para que actué como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos del poder conferido a fls. 83-92 del expediente.

TERCERO: ACÉPTESE la sustitución que del poder hace la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO a la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUILLO, para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma y términos del mandato conferido a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
_____	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00224-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
DEMANDADO	RICARDO GUARNIZO MORALES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende declarar civil y administrativamente responsable al señor RICARDO GUARNIZO MORALES, quien desempeñó como Alcalde para el período constitucional 2012-2015, para la época de los hechos, por los daños y perjuicios ocasionados a Municipio de Purificación, causados por la conducta dolosa al suscribir y expedir el Decreto No. 0-0025 del 13 de enero de 2012, Grado 3, adscrito a la Oficina Jurídica de la Planta de Cargos del Municipio de Purificación – Tolima, a la señora María Cristina Sánchez Ibarra.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificado, el señor RICARDO GUARNIZO MORALES contestó la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 28 de mayo de 2020 a las 9:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

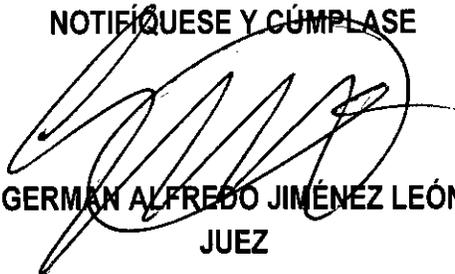
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PURIFICACION-TOLIMA
DEMANDADO: RICARDO GUARNIZO MORALES

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del Señor RICARDO GUARNIZO MORALES, al abogado WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 18.392.297 y tarjeta profesional No. 75.943 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 136 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PURIFICACION - TOLIMA, al abogado ABEL RUBIANO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.450 y tarjeta profesional No. 151.566 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 139 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE HECTOR ORTIZ ARAGON
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 5863 del 27 de septiembre de 2017, que resuelve la solicitud de ascenso escalafón docente grado 14 expedida por el Director Administrativo Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, Resolución que negó el ascenso en el escalafón de docente grado 14 del señor JOSE HECTOR ORTIZ ARAGON.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 20 de mayo de 2020 a las 3:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HECTOR ORTIZ ARAGON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la abogado GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M. _____
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDNO ESPEJO RIVERAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. 2017RE9998 del 26 de septiembre de 2017 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la Homologación y Nivelación salarial por derecho a la igualdad “igual trabajo igual salario”

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE IBAGUE –SECRETARIA DE EDUCACION contestaron la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **13 de febrero de 2020** a las **3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ESPEJO RIVEROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.178 y tarjeta profesional No. 167.701 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 72 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ en calidad de apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES al abogado HERMES CUENCA MENESES conforme al memorial obrante a folio 93 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada JENIFER VANEGAS GARCIA en calidad de apoderada del demandante al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ ÁVILA conforme al memorial obrante a folio 91 del expediente.

QUINTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE IBAGUE para que proceda a designar apoderado judicial quien represente sus intereses en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SERRANO SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 20173171457601 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Comando del Ejército Nacional, por medio del cual negó reliquidación de salario, auxilio de cesantías del señor JORGE ENRIQUE SERRANO SUAREZ.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL contestó la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 26 de marzo de 2020 a las 9:00 A.M.**

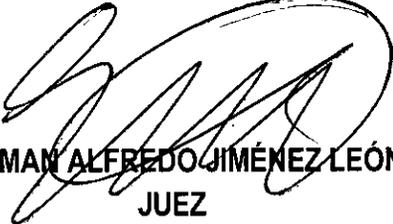
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SERRANO SUAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con cédula de ciudadanía No. 65.705.671 y tarjeta profesional No. 154.249 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
--



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00076-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA OFELIA MORNEO LOMBANA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad administrativa de la Resolución No. 3988 del 30 de octubre de 2017, proferido por el Coordinador de Prestaciones Sociales del Ministerio de la Defensa Nacional, por medio del cual negó el pago de la pensión vitalicia de sobreviviente a la señora MARIA OFELIA MORENO LOMBANA.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL contestó la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 23 de abril de 2020 a las 3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA OFELIA MORENO LOMBANA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

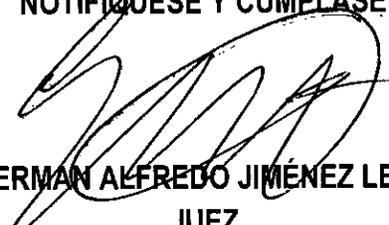
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.984.472 y tarjeta profesional No. 141.967 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 68 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la autorización dada por el apoderado de la parte demandante como Dependiente Judicial al señor JUAN DAVID FIGUEROA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.677.400 de Ibagué para los fines estipulados en el memorial visible a folios 104- 107.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____	
DE _____	HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00163-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA TERESA DE JESUS BUCURU OVIEDO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad a los de oficios expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima a cada uno de los de demandantes que negó el pago de la sanción mora, por el pago oportuno de la cesantías parciales y/o definitivas, que fueron reclamadas mediante petición radicadas por parte de los demandantes.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda en término, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA DE JESUS BUCURU OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **26 de febrero de 2020** a las **3:00 P.M.**

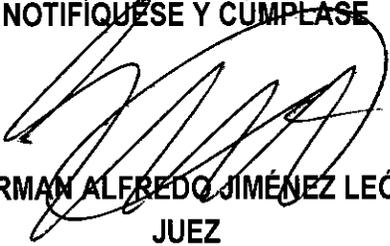
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 169 del expediente.

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES para que proceda a designar apoderado judicial quien represente sus intereses en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER RICARDO RADA TGONZALEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativa, patrimonial y extra patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales, y daños, causados a JHONATAN RADA GONZALEZ, por las entidades demandadas.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas, NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contestaron la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 25 de febrero de 2020 a las 3:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

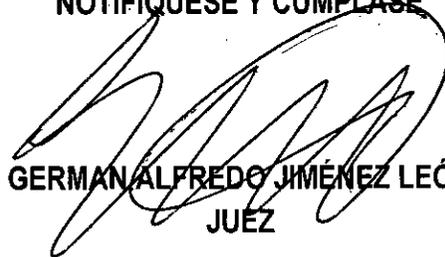
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO RADA GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL al abogado FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.466.260 y tarjeta profesional No. 198.448 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 212.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 65.231.907 y tarjeta profesional No. 133.145 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 215.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y perjuicios por daños a la vida de relación, causados al señor ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO, por la entidad accionada.

Mediante auto del 28 de agosto de 2018 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL contestó la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **11 de diciembre de 2019** a las **3:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES GUILLERMO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, al doctor NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 73574.705 y tarjeta profesional No. 260.508 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDILMA ORTÍZ VDA DE PAEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad acto administrativo No. 198275/ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 de julio de 2016 proferido por el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, por medio del cual negó al actor el Reajuste de la Sustitución de Asignación Mensual de Retiro de la pensión sobreviviente a la señora EDILMA ORTÍZ VDA DE PAEZ.

Mediante auto del 19 de junio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL contestó la demanda extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 21 de abril de 2020 a las 9:00 A.M.**

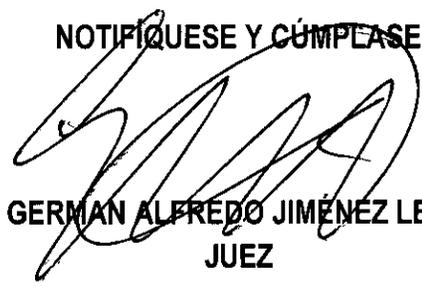
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORTIZ VDA DE PAEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.116 y tarjeta profesional No. 76.397 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 39 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00264-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE LINO GONZALEZ ORTEGA y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable y como tal se le condene al reconocimiento y pago por vía judicial, en perjuicios materiales, a título de daño emergente, representados en la suma que deberá sufragarse en cirugías reconstructivas del rostro del menor JOSE LUIS GONZALEZ MORALES, por la entidad demandada.

Mediante auto del 19 de julio de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

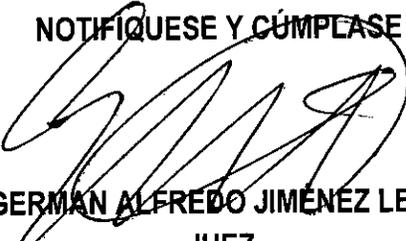
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 3 de junio de 2020 a las 9:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00264-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LINO GONZALEZ ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. _____

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00062-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSALBA ARIAS RAMOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la revocatoria del Decreto 359 de agosto 19 del 2017, proferido por el alcalde del Municipio de Anzoátegui-Tolima, mediante el cual declara insubsistente del cargo de Jefe de Oficina de Servicios Públicos Domiciliarios de Nivel Territorial Central – Directivo, Código 006, Grado 001 a la señora ROSALBA ARIAS RAMOS de la planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui – Tolima.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI contesto la demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 18 de marzo de 2020 a las 9:00 A.M.**

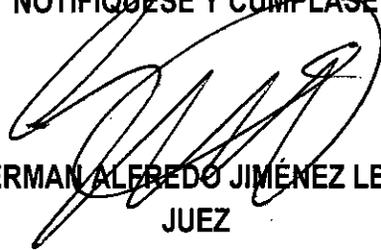
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA ARIAS RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI-TOLIMA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI, a la abogada JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.368.549 y tarjeta profesional No.166.010 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 312 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad a los de oficios expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima a cada uno de los de demandantes que negó el pago de la sanción mora, por el pago oportuno de la cesantías parciales y/o definitivas, que fueron reclamadas mediante petición radicadas por parte de los demandantes.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas, EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestaron la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 18 de febrero de 2020 a las 4:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY MURCIA YATE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a la abogada MARIA ALEJANDRA CHACON CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.509.649 y tarjeta profesional No. 249.994 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 173 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 4.927.890 y tarjeta profesional No. 93.902 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 200 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA MARIA PUERTO LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 2017RE12226 del 31 de octubre de 2017, expedida por el Departamento del Tolima, Secretaria del Tolima, no reconoció el derecho del 15% de zonas de difícil acceso del salario que devenguen los demandantes, manifestando que este derecho está prescrito.

Mediante auto del 14 de marzo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 7 de mayo de 2020 a las 10:00 A.M.**

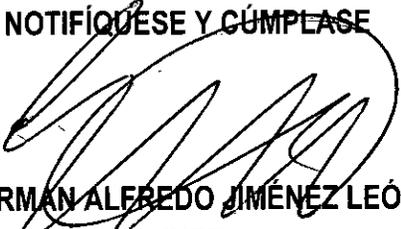
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARIA PUERTA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la abogada DIANA MARIA ARQUE CAPERA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.554.139 y tarjeta profesional No. 198.227 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 324 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE _____ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LUIS PEREZ OTALVARO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. 20173172149691: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-SELECJ-JEMGF-COPER-DIPTER-1.10 diciembre 30 de 2017 por medio del cual denegó la petición y la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9254 de noviembre 21 de 2017, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y/o pensión.

Mediante auto del 31 de enero de 2018 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL contestaron la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **5 de febrero de 2020** a las **10:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS PEREZ OTALVARO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.202 y tarjeta profesional No. 197.743 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 38 del expediente

TERCERO: TENER como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LEIDY CONTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con cédula de ciudadanía No. 65.705.671 y tarjeta profesional No. 154.249 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 202 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	_____
DE	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANDREA YURLEY OLAYA MONCALEANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y perjuicios por daños a la vida de relación, causados a ANDREA YURLEY OLAYA MONCALEANO, por la entidad demandada.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2017 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada; contestó la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconversión según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

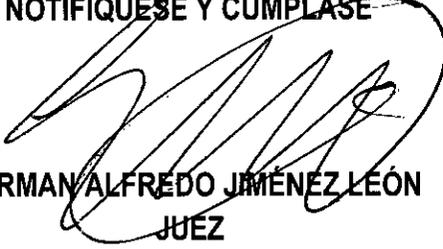
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 31 de marzo de 2020 a las 9:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA YURLEY OLAYA MONCALEANO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA YAMILE ROMERO PENAGOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAJAMARCA y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de los Decretos 063 del 24 de agosto de 2016 y 91 del 1° de diciembre de 2016 expedidos por el Alcalde del Municipio de Cajamarca, por los cuales revocó el nombramiento de DIANA YAMILE ROMERO PENAGOS en el cargo de Técnico Operativo de Cultura Recreación y Deporte, Código 314, Grado 02 de la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Cajamarca.

Mediante auto del 31 de marzo de 2017 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas, el MUNICIPIO DE CAJAMARCA contestó la demanda en término, en auto del 12 de octubre de 2018, vinculación litisconsorte necesario a la señora JENNIFER LIZETH GUEVARA PÉREZ, contesto en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios minimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 1 de abril de 2020 a las 10:00 A.M.**

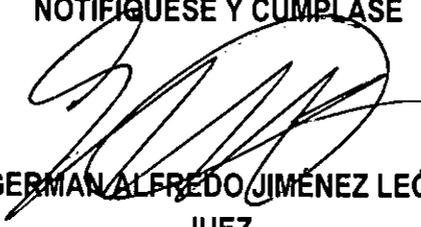
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUE

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: REQUERIR al HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUE y SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que procedan a designar apoderado judicial quien represente sus intereses en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JARVIN URIEL CORTES ORTIZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN SUPRESION y OTROS.
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ORD-8111-001081-2014 del 10 de julio de 2015 por medio del cual fue retirado del servicio como empleado de carrera al señor JARVIN URIEL CORTES ORTIZ.

Mediante auto del 27 de abril de 2015 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas, contestaron la demanda en término a excepción de la Comisión Nacional del Servicio Civil que fue extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 28 de abril de 2020 a las 3:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

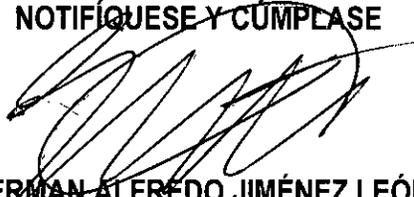
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2015-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JARVIN URIEL CORTES ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESION y OTROS.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al abogado JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.100 y tarjeta profesional No. 191.850 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 643 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al doctor MARLON GALVIS AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.116 y tarjeta profesional No. 116.959 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 667 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00014-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ALICIA LOZANO SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales, en salud y perjuicios por daños a la vida de relación, causados al señor JOSE ZACARIAS BETANCOURT, por la entidades demandadas.

Mediante auto del 12 de marzo de 2015 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, contestaron la demanda en término, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS quien contesto en tiempo.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 20 de febrero de 2020 a las 9:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00014-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALICIA LOZANO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

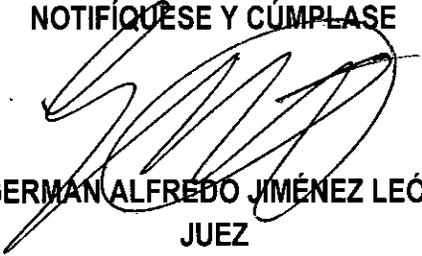
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ en calidad de apoderado de los Demandantes a la abogada MARTHA INES JIMENEZ conforme al memorial obrante a folio 220 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al abogado OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 11 del expediente llamamiento en Garantía.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada por el apoderado de la parte demandante como Dependiente Judicial al señor CRISTIAN ANDRES LOSADA JOVEN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.579.322 para los fines estipulados en el memorial visible a folios 221-222.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
--



Rama Judicial
 República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

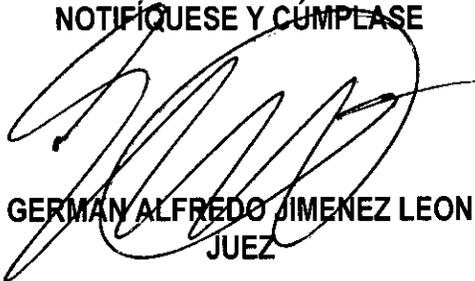


Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO LEON ARIAS
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (EXTINTO DAS)
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que los días 14 y 15 de noviembre del presente año, el titular del despacho por comisión de servicios se ausentará, para asistir al **“VII CONVERSATORIO NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE -SIGCMA**, adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la ciudad de Cartagena. Se procede a reprogramar la diligencia programada para el día 14 de noviembre del año en curso, en consecuencia, se fija nueva fecha para continuar audiencia de pruebas **el día 4 de diciembre de 2019, a las 04:00 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
 JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____

HOY _____
 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA, _____



Rama Judicial
República de Colombia

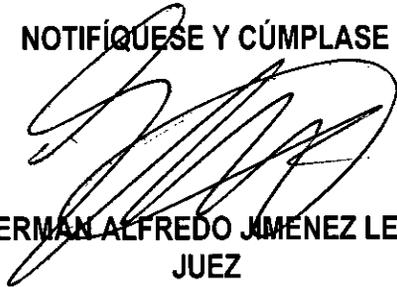
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00345-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO TRIANA SANCHEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que los días 14 y 15 de noviembre del presente año, el titular del despacho por comisión de servicios se ausentará, para asistir al **“VII CONVERSATORIO NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE - SIGCMA**, adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la ciudad de Cartagena, se procede a reprogramar la diligencia programada para el día 14 de noviembre del año en curso, en consecuencia, se fija nueva fecha para continuar audiencia de pruebas **el día 11 de diciembre de 2019, a las 04:00 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº. _____ DE _____

HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-000157-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAMILO VILLAREAL HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

El señor CAMILO VILLAREAL HERRERA por medio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“ Que como consecuencia de la declaración (...), se **CONDENE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional (...) como servidor de la Rama judicial, teniendo en cuenta para ello lo establecido por el artículo 3° de la Ley 4ª de 1992, y que consiste en la cancelación de las diferencias prestacionales dejadas de percibir por concepto de prestaciones económicas tales como Primas de Servicio y Vacacional, de Navidad, de Productividad, Bonificación por Servicios Prestados, Cesantías y demás adeudados por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los años futuros (...).”

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe **DECLARARSE IMPEDIDO**, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe **DECLARARSE IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTÍZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUE
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 28 de junio de 2016 por medio del cual negó la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 27 de septiembre de 2010 y hasta el 16 de octubre de 2013 y el pago de prestaciones laborales de la señora DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTÍZ.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2016 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas: el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUE contestó la demanda en término, el Llamamiento en Garantía de SEGUROS DEL ESTADO contesto en término, mientras que el Llamamiento en Garantía de TEMPORALES UNO A S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 21 de mayo de 2020 a las 3:00 P.M.**

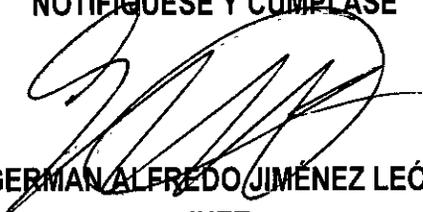
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUE

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: REQUERIR al HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUE y SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que procedan a designar apoderado judicial quien represente sus intereses en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TIRSO RUBIO VANEGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor TIRSO RUBIO VANEGAS, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor TIRSO RUBIO VANEGAS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo ordena el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado JAIME SALAZAR GRISALES como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

1 Sobre
2 De c
por ca

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____	los del
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00	13 de c
A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAYSON DARÍO MALDONADO
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor YAISON DARÍO MALDONADO en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Deberá allegar poder que faculte al apoderado para instaurar el presente medio de control en el cual se especifique con precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que por disposición del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, evento que no se adecúa a dichas excepciones. Revisada la demanda y sus anexos se advierte no se acompañó poder para accionar.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la apoderada de la parte demandante subsane el defectos ante mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor YAISON DARÍO MALDONADO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAYSON DARÍO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8 00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00292-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	FLORINDA APONTE VEGA
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00292-00

ACCIÓN: EJECUTIVA

ACCIONANTE: FLORINDA APONTE VEGA

ACCIONADO: UGPP

Ahora bien, se observa a folios 88 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 008-2014-00376

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA PACHECO MARTÍNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALPUJARRA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes con ocasión de los contratos de prestaciones de servicios que suscribieron los mismos, y el reconocimiento y pago de las acreencias y prestaciones sociales adeudadas por la entidad municipal.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **04 de marzo de 2020** a las **09:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PACHECO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALPUJARRA

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del MUNICIPIO DE ALPUJARRA, al doctor PEDRO NEL DÍAZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.953 y tarjeta profesional No. 79.867 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 219 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, octubre (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO	EDGARDO ANTONIO ALGARIN MOLINA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 223831 del 2 de septiembre de 2013 en la que COLPENSIONES re liquidó la pensión de Vejez y Resolución 30180 del 10 de febrero de 2015 en la que COLPENSIONES reconoció unos incrementos por persona a cargo a favor del señor EDGARDO ANTONIO ALGARIN MOLINA.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificado el señor EDGARDO ANTONIO ALGARIN MOLINA quien contestó la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 17 de junio de 2020 a las 3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO: EDGARDO ANTONIO ALGARIN MOLINA

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

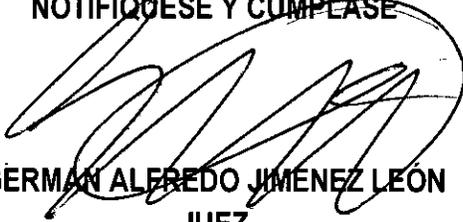
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del señor EDGARDO ANTONIO ALGARIN MOLINA, al abogado LUIS FERNANDO HERRAN SAENZ identificado con cédula de ciudadanía No.80.849.486 y tarjeta profesional No. 171.952 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 106 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, según Escritura Pública No.3105 de 27 de agosto de 2019 para que actué como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos del poder conferido a fls. 115 – 124 del expediente.

CUARTO: ACÉPTESE la sustitución que del poder hace la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** a la abogada **MARIA MARGARITA ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma y términos del mandato conferido a folio 114 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00344-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLORESMIRO REMICIO LEYTON
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado, surgido el 5 de diciembre de 2017, frente a la petición radicada el 5 de diciembre de 2017 con relación al reconocimiento y pago de la sanción mora de las cesantías del señor FLORESMIRO REMICIO LEYTON.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas, el MUNICIPIO DE IBAGUE contestó la demanda en término, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día 29 de enero de 2020 a las 3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORESMIRO REMICIO LEYTON
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

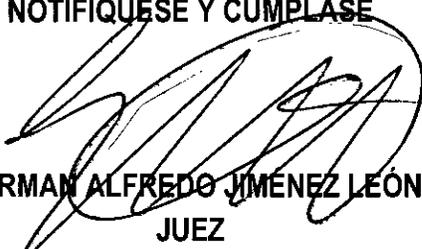
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, a la abogada GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.512.516 y tarjeta profesional No. 253.664 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 76 del expediente.

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES para que proceda a designar apoderado judicial quien represente sus intereses en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUDIBIA CHACÓN
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la accionante.

Mediante auto del 14 de agosto de 2013, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda - admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda de manera extemporánea.

En audiencia de fecha 08 de marzo de 2016, este despacho ordenó vincular a las presente diligencias, a la señora DASSIER BETANCOURT, quien al no ser posible su notificación se procedió a emplazarla y designarle curador ad-litem, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

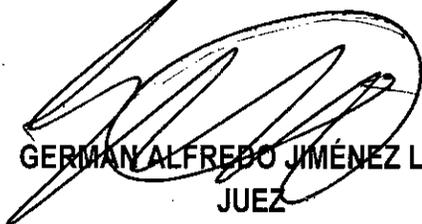
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **07 de mayo de 2020** a las **03:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUDIBIA CHACÓN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAVIER SANCHEZ MERA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JHON JAVIER SANCHEZ MERA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor JHON JAVIER SANCHEZ MERA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAVIER SANCHEZ MERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo ordena el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

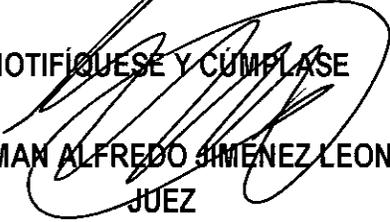
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARÍO MURILLO RUÍZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEON
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAVIER SANCHEZ MERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00220
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO CABEZAS GUZMAN
DEMANDADO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

El señores LUIS ALFONSO CABEZAS GUZMAN por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - FISCLIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“...SE CONDENE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y tener en cuenta la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, **como factor constitutivo de salario**, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (*juces, fiscales y empleados*), y su fuente normativa es la Ley 4ª de 1992, **que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes**, y (ii) porque se trata de una remuneración fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente, por tanto, se debe tener en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe **DECLARARSE IMPEDIDO**, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual, le sea reconocida y pagada a los actores y constituya factor salarial.

Sobre el particular en reciente providencia el H. Consejo de Estado, señaló:

“...Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del *sub lite*, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado

en el Decreto 53 de 1993¹, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992².

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.»³

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 *ibidem* señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

De la normatividad transcrita, se concluye que la imparcialidad de los jueces se afectaría, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor

¹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicación No. 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CABEZAS GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00124-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO LOZANO MARTÍNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan la reliquidación de la pensión de jubilación al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **17 de marzo de 2020** a las **10:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO LOZANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO¹ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y tarjeta profesional No. 180.706 del C. S. de J. conforme al poder general visible a folios 132 - 134 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO en calidad de apoderada de COLPENSIONES a la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO conforme al memorial obrante a folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

¹ Representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSALBA RAMÍREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y pagaron la pensión de jubilación al accionante sin incluir todos los factores salariales percibidos por el mismo en su último año de servicios.

Mediante auto del 28 de agosto de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **02 de abril de 2020** a las **09:00 A.M.**

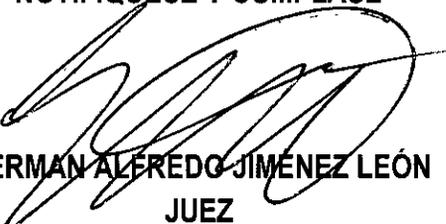
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA RAMÍREZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00139-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR MARÍA PARRA MONTAÑA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE9682 del 30 de agosto de 2017 por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **06 de noviembre de 2019** a las **3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA PARRA MONTAÑA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al doctor GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 45 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que acrediten el otorgamiento del poder especial visible a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00097-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES - UGPP
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA mediante apoderado judicial presenta acción ejecutiva con el fin de ejecutar la obligación originada en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, acción que fue asignada por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué en fecha 12 de diciembre de 2018.

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019, el mencionado Juzgado ordenó remitir las presentes diligencias al presente despacho, argumentando para ello:

“ ...

En este orden de ideas, cabe resaltar frente al tema que nos ocupa, que el ejecutante pretende la satisfacción de la obligación contenida en la Sentencia adiada con fecha del 28 de agosto de 2014 proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo la radicación N° 73001-33-1-005-2011-00435-01 la cual aporta como título ejecutivo base de recaudo , es decir, pretende la ejecución a continuación del proceso ordinario con fundamento en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y analizando el caso en concreto observa el despacho que la sentencia que se aporta como título ejecutivo el expediente reposa en el archivo del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por lo que es esta dependencia la que debe asumir la competencia y darle el trámite que corresponda...”

Coligiendo de lo anterior, que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué basa su argumento para declarar la falta de competencia, que el proceso del cual se deriva el título ejecutivo objeto de ejecución se encuentra archivado y su custodia está bajo la responsabilidad del presente Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

(...).

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

De lo anterior se deduce que, el legislador en dicha normativa pretende que los procesos ejecutivos estén revestidos por el factor conexidad, significando ello que prevalece el factor territorial sobre el factor cuantía, como quiera que quien debe conocer de este es el Juzgado que profirió la orden judicial en primera instancia y la cual constituye título ejecutivo.

Así las cosas, no existe duda alguna que la obligación insatisfecha y aquí pretendida se encuentra inmersa en sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué dentro de la acción con radicado 73001-33-31-005-2011-00435-00, proceso ordinario que fue archivado por dicho Despacho en fecha 14 de agosto de 2015, no obstante y en el mes de diciembre del mismo año tal dependencia fue extinguida, quedando la custodia del proceso bajo responsabilidad del presente Despacho.

Bajo estas premisas, podemos concluir que nos encontramos frente a un caso *sui generis* del cual no podemos dar aplicación a las normas anteriormente transcritas, como quiera que el Juzgado de Descongestión que profirió la sentencia objeto de estudio ya desapareció, motivo por el cual nos debemos remitir a la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, observando que nuestro órgano de cierre a determinado unas sub-reglas cuando avizoramos casos como el

que hoy nos ocupa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido:

“Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora Bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP).¹

Nótese de lo anterior, que el caso concreto encaja en el numeral b) anteriormente transcrito, es decir que, como la desaparición del Juzgado de Descongestión fue posterior al archivo del proceso que origino la sentencia de condena, el Despacho competente para tramitar la presente acción ejecutiva correspondería a aquel que designe la oficina de reparto, que para las presentes diligencias obedece al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué.

En consecuencia, es del caso proponer el conflicto negativo de competencia, entre el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, con el fin de que el honorable Tribunal Administrativo del Tolima, decida sobre el presente asunto.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio del 25 de julio de dos mil dieciséis (2017), Radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C.P. William Hernández Gómez.

RADICADO 73001-33-33-012-2019-00097-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
ACCIONADO UGPP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda instaurada por la señora MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia entre esta dependencia judicial y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Tribunal Administrativo del Tolima y háganse las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO					
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°					
		DE		HOY	
				SIENDO LAS 8:00	
A.M.					
INHÁBILES:					
Secretaría,					

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	DL SERCAL SAS
ACCIONADO	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E.
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la Sociedad DL SERCAL SAS contra la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR, con el fin de obtener el pago correspondiente a las sumas derivadas de las facturas No. 803 del 29 de febrero de 2016 y No. 0817 del 04 de abril de 2016 originadas de los contratos de suministro de personal número 034 del 01 de febrero de 2016 y número 070 del 01 de marzo de 2016, respectivamente.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la Sociedad DL SERCAL SAS indica que suscribió contrato de suministro de personal número 034 del 01 de febrero de 2016 con la entidad accionada, por valor de \$92.819.567 cancelados en un único pago al finalizar la ejecución del mismo, motivo por el cual, presentó factura No. 083 del 29 de febrero de 2016 por cuantía de \$84.393.616, suma de la cual quedó pendiente un valor de \$4.000.000.

Igualmente, en fecha 01 de marzo de 2016 se suscribió contrato de suministro de personal número 070 suscrito entre las partes por valor de \$87.994.436 cancelados en un único pago al finalizar la ejecución del mismo, presentando facturas No. 816 de 2016 y No 817 de 2016, quedando pendiente por cancelar un saldo por \$1.119.353.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda ejecutiva fue presentada el día 06 de septiembre de 2018¹ correspondiente su reparto al presente Despacho, quien en fecha 14 de diciembre de 2018 libró mandamiento de pago² en los siguientes términos:

“ (...)

PRIMERO: LIBRASE mandamiento ejecutivo a favor de DL SERCAL representado legalmente por la señora DORIS VARÓN GÓMEZ, en contra de la CENTRAL DE

¹ Fol. 1 Cuad ppal.

² Fol. 102 – 104 Cuad ppal.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DL SERCAL SAS
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR ESE DE MELGAR

URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E, para que se pague en un término de cinco (5) días la suma de:

CONTRATO	FACTURA	VALOR
CONTRATO No. 034	No 803	\$ 4.000.000
CONTRATO No. 070	No.817	\$ 1.199.353

- Con los intereses, desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

(...)"

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al accionante de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. concediéndosele el término de 5 días para pagar o el de 10 días para excepcionar.

POSICIÓN DEL EJECUTADO

La Central de Urgencias Louis Pasteur ESE de Melgar – Tolima guardó silencio frente al traslado concedido en providencia que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2018.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

- COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por el título estar contenido en facturas Cambiarias de compras originadas en contratos celebrados por una entidad pública.

- PROCEDIMIENTO

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, y artículos 104 y 297 ibidem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DL SERCAL SAS
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR ESE DE MELGAR

CONSIDERACIONES

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Así en el caso de los ejecutivos derivados de un contrato celebrado por una entidad pública, serán exigibles a partir del momento en que no esté sometido a condición o si lo esta se verifique o cuando se cumpla el plazo pactado.

En consecuencia, cuando una entidad pública no cumple con sus obligaciones contractuales, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

EL TÍTULO EJECUTIVO

La demanda que en acción ejecutiva promovida por la representante legal de la Sociedad DL SERCAL S.A.S. en contra de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR ESE, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, como quiera que en esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Contrato No. 034 del 1 de febrero de 2016 (Fl. 9 - 23).
- Registro presupuestal No.171 de 1 de febrero de 2016 (Fl. 24).
- Póliza de seguro de cumplimiento (Fl. 73).
- Certificado de disponibilidad presupuestal No135 (Fl. 72).
- Comprobantes de pago (Fls. 99-100).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DL SERCAL SAS
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR ESE DE MELGAR

- Formato de revisión y aprobación de pólizas No.007 (Fl. 25).
- Acta de inicio del contrato 034 de febrero 1 de 2016 (Fl. 26).
- Factura No. 803 del 29 de febrero de 2016 (\$ 84.393.616) (Fl. 27).
- Certificado de cumplimiento a cabalidad de suministro de la administración de trabajadores en misión del contrato No. 34 de 2016 (Fl. 28).
- Contrato No 70 del 1 de marzo de 2016 (Fls. 29-42).
- Registro presupuestal No. 288 (Fl. 44).
- Formato de revisión de pólizas No. 17 (Fl. 45).
- Formato de revisión de pólizas No. 18 (Fl. 46).
- Acta de inicio contrato No 70 de 1 de marzo de 2016 (Fl. 47).
- Factura No. 817 del 31 de marzo de 2016 (\$1.199.353) (Fl. 49).
- Certificado de cumplimiento a cabalidad de suministro de la administración de trabajadores en misión del contrato No. 70 de 2016 (Fls. 50 - 51).

Ateniendo lo anterior, se precisa que los documentos aportados como instrumento de recaudo cumplen con todas las formalidades para tal fin y por tanto, constituyen título ejecutivo, siendo viable, ordenar seguir adelante la ejecución.

Respecto de los intereses moratorios y como quiera que estos no fueron pactados dentro de los contratos de suministro de personal No. 034 del 01 de febrero de 2016 y No. 070 del 01 de marzo de 2016 suscritos entre las partes, los mismos se liquidarán conforme al inciso final del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 desde que se hizo exigible la obligación hasta el correspondiente pago en su totalidad.

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DL SERCAL SAS
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR ESE DE MELGAR

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

COSTAS

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A, que hace una remisión expresa al numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del deudor, como está señalado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto; de conformidad con los artículos 4° y 6° numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

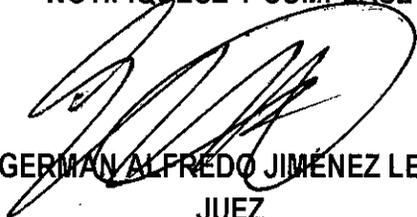
RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad DL SERCAL SAS en contra de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y liquidando los intereses teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. (Art. 444 Num. 1° Código General del Proceso).

TERCERO. Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

AUTO 1

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00309-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARÍA AMANDA LUGO LÓPEZ
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción ejecutiva y en fecha 17 de septiembre de 2018, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA AMANDA LUGO LÓPEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – por los intereses moratorios adeudadas desde el 07 de octubre de 2015 hasta el 25 de octubre de 2016, fecha última en que la accionada canceló el crédito originado en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué en fecha 28 de noviembre de 2014 y modificada el 23 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Tolima, destacando, que estos intereses se liquidarían conforme al título ejecutivo.

En la misma providencia, se ordenó notificar a la UGPP y correrle traslado por el término de 5 días para pagar la obligación y 10 días para presentar excepciones, sin embargo, la ejecutada dentro del término procesal oportuno, presentó recurso de reposición en contra del proveído de fecha 17 de septiembre de 2018.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad accionada – UGPP-, arguye en su escrito de recusación no estar de acuerdo con las parámetros bajo los cuales de libró el mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, por cuanto no se tuvo en cuenta que la ejecutante presentó petición de cumplimiento de fallo por fuera del término otorgado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Motivo por el cual, indica que la entidad no está obligada a pagar los intereses moratorios generados entre el 06 de enero de 2016, fecha en que vencieron los 3 meses que tenía la parte para presentar su petición de cobro, y el 16 de marzo de 2016, fecha en que la parte actora radicó su solicitud.

Igualmente señaía que, tales intereses deben ser calculados hasta el 30 de septiembre de 2016 dado que en el mes de octubre se incluyó en nómina el pago total del retroactivo y por ende cesaron los mismos.

Y por último expresa, que mediante Resolución No. 2379 del 14 de diciembre de 2017 expedida por la entidad, se ordenó el gasto y el pago por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del C.C.A. o 192 del C.P.A.C.A. por valor de \$7.058.049,34 con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal 517 del 2 de enero de 2017.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." .

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que:

"... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2¹¹).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

²¹¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00309-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA AMANDA LUGO LÓPEZ
DEMANDADO: UGPP

Como corolario de lo anterior, encuentra el operador judicial que para ejecutar una obligación insatisfecha nos debemos dirigir a las directrices establecidas en el mismo título ejecutivo, pues este cuenta con determinadas cualidades que de cumplirse se puede acudir a la jurisdicción para su ejecución, teniendo entre estas, que el título sea expreso, es decir, que define las condiciones y parámetros mediante las cuales se ve a ejecutar el mismo.

En este entendido, no puede el Juez de conocimiento modificar las condiciones bajo las cuales se va a librar el mandamiento de pago y el cumplimiento del crédito adeudado bajo suposiciones que la misma obligación, al cumplir todos los requisitos para convertirse en título ejecutivo, no permite, pues el deber del Juzgador es solo hacerlo efectivo, tal como se dispuso en providencia que libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias al señalar en el numeral primera de su parte resolutive, que los intereses moratorios serán liquidados de conformidad con el título ejecutivo .

Conforme lo anterior, estudiado nuevamente el crédito aquí ejecutado y originado en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué en fecha 28 de noviembre de 2014 y modificada el 23 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Tolima, es claro determinar que en estos se ordenó que la entidad demandada debía dar cumplimiento a dicha orden judicial bajo los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, los cuales señalan:

“ARTICULO 176. EJECUCIÓN. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Así las cosas, la obligación aquí pretendida se debe ejecutar bajo los parámetros del Decreto 01 del 02 de enero de 1984 tal como se evidencio anteriormente y no como pretende el recurrente, toda vez que en su recurso arguye que los intereses moratorios adeudados por el ejecutado, se deben liquidar bajo la aplicación de la Ley 1437 de 2011, argumentando para ello, que el accionante contaba con tres meses para presentar la solicitud de cumplimiento de fallo, cuando a la luz del Código Contencioso Administrativo, este contaba con seis meses para ello.

En este entendido, las sentencias judiciales objeto de ejecución quedaron ejecutadas en fecha 06 de octubre de 2015, significando ello, que el accionante tenía hasta el 06 de abril de 2016 para presentar su solicitud de cumplimiento de fallo, petición que fue radicada el 17 de marzo de 2016 como lo expresa la Resolución RDP 028723 del 05 de agosto de 2016 expedida por la UGPP, es decir, dentro del término que estipula el artículo 177 del C.C.A, motivo por el cual, los intereses moratorios generados por la tardanza en el pago de la obligación originada en sentencias mencionadas, deben ser liquidados desde el día siguiente al de la ejecutoria de las mismas y hasta la fecha en que la entidad consigne lo adeudado en la cuenta del interesado.

Bajo los argumentos aquí esgrimidos, no existe duda alguna que la providencia de fecha 07 de septiembre de 2018 se ajusta a los parámetros ordenados en el título ejecutivo originado en sentencias judiciales y por ende, no le asiste razón al recurrente, debiendo el Despacho desestimar el recurso presentado por el mismo.

Por otro lado, arriba el apoderado de la UGPP copia de la Resolución No. 2379 del 14 de diciembre de 2017 por medio de la cual se ordena el pago de los unos intereses moratorios por cuantía de \$7.058.049,34 y a favor de la señora MARÍA AMANDA LUGO LÓPEZ, destacando el despacho que dicho acto administrativo se tendrá en cuenta al momento de liquidar los mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 07 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

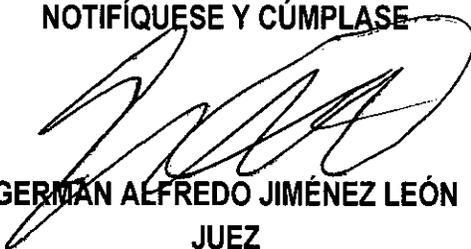
RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00309-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA AMANDA LUGO LÓPEZ
DEMANDADO: UGPP

SEGUNDO: por secretaria **CONTRÓLESE** los términos procesales ordenado en providencia mencionada en el numeral anterior.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.904.735 y tarjeta profesional No. 63.611 del C. S. de J. conforme al poder general visible a folios 90 - 95 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEGO en calidad de apoderado de la parte ejecutada – UGPP- a la abogada JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN conforme al memorial obrante a folio 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales, conforme reglan los artículos 171 en su numeral 1° y 3°, 197 y 199 del CPAC

A el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso.

- 2.1. Al Director Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, o quien haga sus veces.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- 2.3. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente de orden nacional accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem.

SEXTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019², la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.200.00)³, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

² Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

³ De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00501-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MORA PASTRANA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 11 - 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DEL PILAR AMAYA
CONJUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, 08 OCT 2019

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00506-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADRIANA MARÍA TOBAR ARTUNDUAGA
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 11 de julio de 2019, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado en auto de fecha 30 de abril de 2019 por el titular de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima y al ser elegida en calidad de JUEZ AD-HOC a partir del día 29 de agosto de 2019, me dispongo a realizar el estudio de fondo de la presente demanda:

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora Adriana María Tobar Artunduaga por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **ADRIANA MARÍA TOBAR ARTUNDUAGA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales, conforme reglan los artículos 171 en su numeral 1° y 3°, 197 y 199 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso.

- 2.1. Al Director Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, o quien haga sus veces.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

cl.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00506-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ADRIANA MARÍA TOBAR ARTUNDUAGA
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

2.3. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente de orden nacional accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

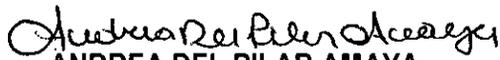
QUINTO: Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*.

SEXTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019², la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.200.00)³, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada DIANA MAGALLY CARO GALINDO como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DEL PILAR AMAYA
CONJUEZ

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

² Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

³ De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00506-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ADRIANA MARÍA TOBAR ARTUNDUAGA
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, **08 OCT 2019**

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00447-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA OLIVA CASTILLA HERNÁNDEZ
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado en auto de fecha 12 de abril de 2019 por el titular de este Despacho Judicial:

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima y al ser elegido en calidad de JUEZ AD-HOC a partir del día 29 de agosto de 2019, me dispongo a realizar el estudio de fondo de la presente demanda:

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora María Oliva Castilla Hernández por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **MARÍA OLIVA CASTILLA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales, conforme reglan los artículos 171 en su numeral 1° y 3°, 197 y 199 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso.

- 2.1. Al Director Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, o quien haga sus veces.
- 2.2. Al Procurador Provincial del Ibagué, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2016 expedido por el Procurador General de la Nación.
- 2.3. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00447-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA OLIVA CASTILLA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente de orden nacional accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibidem.

SEXTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019², la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.200.00)³, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada DIANA MAGALLY CARO GALINDO como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO REY ZAFRA
CONJUEZ

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

² Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

³ De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00447-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA OLIVA CASTILLA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2011-00432-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE
DEMANDANTE	MARÍA GUILLERMINA GUTIÉRREZ y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE HONDA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA
RÉGIMEN	

Reposa a folios 33 – 34 del expediente, memorial aportado por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el Dr. Edgar Daniel Rincón Puentes, mediante el cual indicaba que la perito Luisa Fernanda Pardo Restrepo no podía presentarse a la audiencia programa dentro de las presentes diligencias para el día 01 de octubre de 2019 a las 09:00 AM, toda vez que con anterioridad le habían confirmado audiencia para la misma fecha en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, solicitando por ende, su reprogramación.

En este sentido y al ser procedente la mencionada petición, el Despacho procederá a reprogramar la diligencia para recepción de testimonio de la perito de la Junta Regional de Calificación del Tolima.

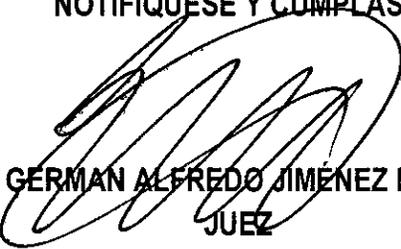
Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar nueva fecha de audiencia de pruebas para el día **28 de noviembre de 2019 a las 10:00 AM.**

SEGUNDO: Por secretaría, **CÍTESE** a las partes, sus apoderados, Ministerio Público y al perito, con el fin de que se hagan presentes en el día y la hora que se señala en esta providencia. **SE INSTA** al perito para que traiga consigo los documentos que sirvieron de fundamento para rendir el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONARDO SAAVEDRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **LEONARDO SAAVEDRA** del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **LEONARDO SAAVEDRA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO SAAVEDRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

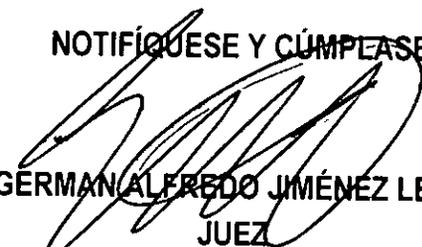
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-** administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado WILLIAM JOHAN RUANO SALAS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$150 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO SAAVEDRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YHON MARINO ROBAYO VELASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor YHON MARINO ROBAYO VELASQUEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **YHON MARINO ROBAYO VELASQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: YHON MARINO ROBAYO VELASQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.400.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 13 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: YHON MARINO ROBAYO VELASQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN JOSE BARRAGAN CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE IBAGUE-UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JUAN JOSÉ BARRAGÁN CRUZ** del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por el señor **JUAN JOSÉ BARRAGÁN CRUZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE IBAGUE – UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNION TEMPORAL TOLIHUILA “EMCOSALUD REGIONAL TOLIMA” mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.6. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$35.800.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario**

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

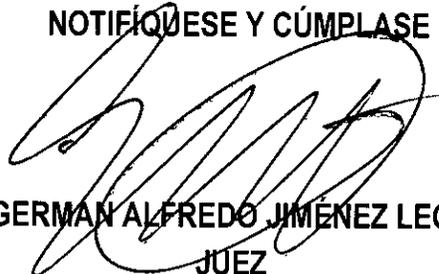
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$150 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSE BARRAGÁN CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y OTROS

de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALVARO ANDRES VARGAS GARCIA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 8 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00165-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARLENY MARTINEZ ROA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora LUZ MARLENY MARTINEZ ROA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **LUZ MARLENY MARTINEZ ROA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte.

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARLENY MARTINEZ ROA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(\$26.100.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **HULLMAN CALDERON AZUERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TITO NOEL CUBIDES SUAREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor **TITO NOEL CUBIDES SUAREZ** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **TITO NOEL CUBIDES SUAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. **Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.4. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TITO NOEL CUBIDES SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-** administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 83 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES.
Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO TAPIERO MONCALEANO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor CARLOS FERNANDO TAPIERO MONCALEANO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor CARLOS FERNANDO TAPIERO MONCALEANO en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaria súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)², en

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

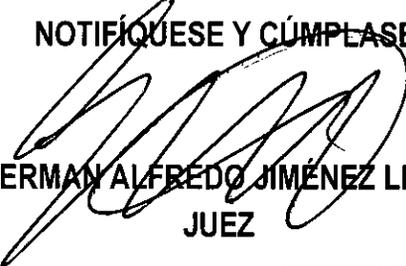
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TAPIERO MONCALEANO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO CORREA** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MARITZA VASQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora DIANA MARITZA VASQUEZ GONZALEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora DIANA MARITZA VASQUEZ GONZALEZ en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)², en

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARITZA VASQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO CORREA** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00123-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AURA PATRICIA QUINTANA DAZA
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora **AURA PATRICIA QUINTANA DAZA** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, a la señora **PAULA ANDREA BARRETO GUAYARA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **AURA PATRICIA QUINTANA DAZA** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.P.** y a la Señora **PAULA ANDREA BARRETO GUAYARA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente este auto a la señora PAULA ANDREA BARRETO GUAYARA, haciéndoles entrega del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 171, numerales 1 y 3; 200 CPACA).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AURA PATRICIA QUINTANA DAZA
ACCIONADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTRO

Para tal efecto, librese por Secretaria el correspondiente oficio de notificación, el cual será retirado y tramitado por la parte demandante, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del Código General del Proceso).

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.400.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

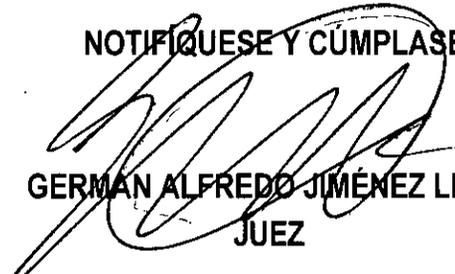
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AURA PATRICIA QUINTANA DAZA
ACCIONADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTRO

administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: REQUIÉRASE por secretaria al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, presenten la mayor colaboración posible con la administración de justicia, a fin de obtener la dirección para notificación judicial de la señora **PAULA ANDREA BARRETO GUAYARA**, procediendo a remitirla con destino a proceso de la referencia.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LAURA CAMILA PARRA VANEGAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 13 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLÓN
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora **BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLÓN** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, a la señora **EDILSA BARRETO ARAMENDIZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLON** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.P.** y a la Señora **EDILSA BARRETO ARAMENDIZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente este auto a la señora EDILSA BARRETO ARAMENDIZ, haciéndoles entrega del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 171, numerales 1 y 3; 200 CPACA).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLON
ACCIONADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTRO

Para tal efecto, librese por Secretaria el correspondiente oficio de notificación, el cual será retirado y tramitado por la parte demandante, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del Código General del Proceso).

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.400.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLON
ACCIONADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTRO

administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: REQUIÉRASE por secretaria al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, presenten la mayor colaboración posible con la administración de justicia, a fin de obtener la dirección para notificación judicial de la señora **EDILSA BARRETO ARAMENIZ**, procediendo a remitirla con destino a proceso de la referencia.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 11 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor **WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor **WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-01-2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CLAUDIA ASTRID GOEMEZ RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO-NO REPONE AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MEDIMAS E.P.S., en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2019, en cuanto admitió la demanda contra MEDIMAS EPS S.A.S., en calidad de sucesor procesal de CAFESALUD E.P.S. S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado de MEDIMAS EPS plantea, entre otros, los siguientes motivos de inconformidad con lo resuelto en el auto admisorio de la demanda (Fl. 344).

1. Reitera que en el asunto sub examine no ha ocurrido la extinción, fusión o escisión de Cafesalud EPS S.A., sino la creación de una nueva empresa (MEDIMAS EPS S.A.S.) en la que Cafesalud vendió su participación accionaria a Prestnewco SAS, compañía que permitió la llegada del Consorcio Prestasalud a operar MEDIMAS E.P.S., situación que no comporta para MEDIMAS EPS la adquisición de litigios, en los términos regulados para la sucesión procesal.
2. Indebida interpretación de la Resolución 2426 de 2017: Refiere que la parte actora hizo incurrir en error al Juzgado al hacer vincular a MEDIMAS EPS con ocasión de la Resolución 2426 de 2017, puesto que éste acto administrativo aprueba la cesión de pasivos *“pero los que fueron incluidos en la organización institucional es decir, los identificados en el escrito presentado por las partes interesadas a la Superintendencia Nacional de Salud”*. Agrega que se está dando un alcance erróneo al referido acto administrativo, vinculado a un sujeto procesal que no debe estar inmerso, imponiendo cargas procesales que no le corresponden y dejando de perseguir al asegurador de la época.

En el contexto precitado, solicita revocar el auto que vinculó a MEDIMAS E.P.S.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

Dentro del término del traslado del recurso, el apoderado de los demandantes se pronunció sobre el recurso, indicando que quien venía prestando el servicio de salud a la señora Mercedes Ramírez de Gómez, era la demandada CAFESALUD EPS, obligaciones que fueron asumidas

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID GOMEZ RAMREZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. y OTROS

por la demandada MEDIMAS EPS, así que para la fecha de los hechos no se hubiera celebrado el convenio que término trasladando los afiliados de la primera a ésta última, siendo esta la razón por la cual tiene legitimación en la causa por pasiva. Y es que a voces de la Resolución 2426 de 2017 autoriza a MEDIMAS EPS, para prestar los servicios de salud en el Régimen Contributivo como en el Régimen Subsidiado y autoriza la cesión de los pasivos, activos y contratos asociados a la prestación del servicio de salud dentro del plan de beneficios.

CONSIDERACIONES

El Juzgado advierte que el recurso presentado reúne los presupuestos formales previstos en los artículos 318 y 319 del CGP; al tiempo que en los términos del artículo 242¹ del C.P.A.C.A, la providencia recurrida es pasible de recurso de reposición. Sin embargo el Juzgado no accederá a revocar la decisión de vincular a MEDIMAS EPS en el extremo pasivo de la demanda.

Lo anterior en consideración a que el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda solo es procedente para controvertir falencias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, pero no para debatir aspectos sustanciales, como quiera que a pesar de que el recurrente pone en entredicho el cumplimiento de algunos requisitos formales sin fundamento alguno, es evidente que toda la argumentación va dirigida a desvincular la procedencia de la vinculación de MEDIMAS EPS a través de la figura de la sucesión procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado no revisara la decisión en este momento procesal, pues en criterio de este Despacho implicaría incursionar en el estudio de la legitimación en la causa material por pasiva de MEDIMAS EPS, tópico que corresponde abordarlo en el fondo del asunto, una vez se establezca con precisión el alcance de la cesión de pasivos de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS.

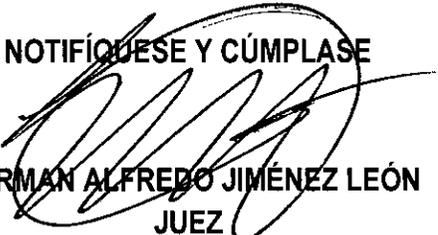
Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión referida a la inclusión de MEDIMAS EPS como demandada en el medio de control sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, en cuanto decidió vincular a MEDIMAS EPS, como demandada en el medio de control sub examine.

En firme esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica"

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID GOMEZ RAMREZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. y OTROS

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00159-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIA EDITH OLIVEROS OYOLA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de oficio SAC2017RE11140 del 4 de octubre de 2017, por medio del cual negó el pago de la sanción mora a la señora JULIA EDITH OLIVEROS OLAYA.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y las partes demandadas fueron notificadas, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda en término, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de enero de 2020** a las **3:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA EDITH OLIVEROS OYOLA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.703 y tarjeta profesional No. 87.596 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 47 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la doctora YANETH PATRICIA MAYO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 y tarjeta profesional No. 93.902 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 56 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO ELÍAS RAMÍREZ RUZ y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por las señoras **MARÍA TERESA PUERTA HERNÁNDEZ** y **YIRANITH JULIETH RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y los señores **PEDRO ELÍAS RAMÍREZ CRUZ** (quien actúa en nombre propio y como heredero de su señora madre **GRACIELA CRUZ**), **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PUERTA** y **JOHAN RAMÍREZ PUERTA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por las señoras **MARÍA TERESA PUERTA HERNÁNDEZ** y **YIRANITH JULIETH RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y los señores **PEDRO ELÍAS RAMÍREZ CRUZ** (quien actúa en nombre propio y como heredero de su señora madre **GRACIELA CRUZ**), **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PUERTA** y **JOHAN RAMÍREZ PUERTA**, en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, **SALUD VIDA E.P.S.** y la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI E.S.E.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de SALUD VIDA E.P.S. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTOS

que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI E.S.E. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.6. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberás aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS

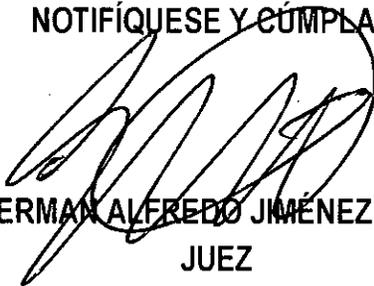
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y OTOS

PESOS M/Cte. (\$35.800.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ENRIQUE ARANGO GOMEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 28 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

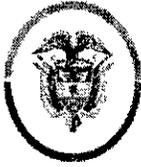

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila).

À) -Ëu0▼Ðz©ÖÏ▼||W|| "´♣4Ï-||u©©Â▼©WÏ▼ªZ©♣|°-øW©©!!@



Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERNAN VELÁSQUEZ VALENCIA y OTROS.
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **HERNAN VELÁSQUEZ VALENCIA** (actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO VELÁSQUEZ SOTO**), **FRANCISCO AURELIO SOTO MUÑOZ**, **DIEGO FERNANDO SOTO VALLEJO** y la señora **AZUCENA VALLEJO GALLEGO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por señores **HERNAN VELÁSQUEZ VALENCIA** (actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO VELÁSQUEZ SOTO**), **FRANCISCO AURELIO SOTO MUÑOZ**, **DIEGO FERNANDO SOTO VALLEJO** y la señora **AZUCENA VALLEJO GALLEGO**, en contra del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN VELÁSQUEZ VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionad por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberás aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

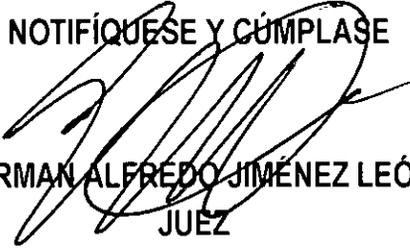
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$150 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN VELÁSQUEZ VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO como apoderado de la parte demandante y como apoderado sustituto al abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 34 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria
